

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

RAÚL COLÓN IRIZARRY

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrido

KLRA201601305

REVISIÓN

ADMINISTRATIVA

procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio
Público

Caso Núm.:
2009-10-1041

Sobre:
Retribución Materia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2017.

Comparece ante nos el señor Raúl Colón Irizarry mediante un recurso de revisión judicial presentado el 22 de diciembre de 2016 en el que solicitó la revisión de una determinación emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos la *Urgente Moción de Reconsideración* y **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

I.

El caso de autos comenzó con la presentación de un recurso de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) por parte de la señora Amalia Santiago Echevarría en la que impugnó una determinación del Departamento de Educación de no concederle un aumento de hasta cinco por ciento de sueldo. A esta petición de apelación se añadieron otros setenta y dos apelantes, incluyendo el señor Raúl Colón Irizarry, recurrente. Luego de varios

trámites procesales, impertinentes a la controversia que nos ocupa, la CASP dictó una *Resolución y Orden Final* en la que adjudicó una moción de desistimiento presentada por la señora Amalia Santiago Echevarría dado que había perdido el interés de continuar con la acción presentada. Sin embargo, la CASP determinó que los procedimientos continuarían para los demás apelantes. La Resolución se emitió el 25 de octubre de 2016 y fue debidamente notificada el 27 de octubre de 2016.

El 22 de noviembre de 2016, el recurrente presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal; en Solicitud de Reconsideración; en solicitud se ordene la continuación de los procedimientos para el apelante Raúl Colón Irizarry y en Solicitud de que se atienda por separado el caso del apelante, Raúl Colón Irizarry.*

El 5 de diciembre de 2016, la CASP emitió una Resolución mediante la cual declaró no ha lugar la referida moción, a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el Artículo VII del Reglamento Procesal de la Comisión.

Inconforme, presentó ante este Tribunal el recurso de revisión judicial que nos ocupa y señaló el siguiente error:

ERRÓ LA COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO (CASP) AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCION DEL RECURRENTE DEJANDOLO SIN UN FORO DONDE VENTILAR SU RECLAMO.

Evaluated cuidadosamente el recurso, dictamos Sentencia el 8 de febrero de 2017 en la que desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por falta de jurisdicción. Ello porque la

moción de reconsideración se había presentado ante la agencia de forma tardía, por lo que el término para acudir a este foro había transcurrido. Esta Sentencia se notificó el 13 de febrero de 2017.

El 23 de febrero de 2017, el recurrente presentó una *Urgente Moción de Reconsideración* con la que acompañó una Resolución y Orden Final emitida por la CASP el 2 de noviembre de 2016 y notificada en esa misma fecha. A tenor con dicha Resolución, el recurrente sostuvo que la moción de reconsideración presentada ante la agencia el 2 de noviembre de 2016 tuvo el efecto de interrumpir el plazo para acudir en apelación a este foro. Esta *Urgente Moción de Reconsideración* fue declarada ha lugar el 1ero de marzo de 2017.

Evaluada la nueva Resolución recurrida, así como los argumentos del recurrido en su recurso, disponemos de la controversia que nos ocupa.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada¹, 3 LPRA secs. 2101 et

¹ La Ley de Reforma del Derecho Administrativo, Ley 210-2016, enmendó la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Sin embargo, la misma entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2017.

seq., delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

La sección 4.2 de la LPAU dispone que un recurso de revisión judicial puede presentarse ante nuestra consideración dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final dictada por una agencia. Véase 3 LPRA sec. 2172. Es decir, sólo puede presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal cuando exista una determinación final de una agencia administrativa.

Cónsono con la disposición antes transcrita, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57 también establece un término de 30 días para instar un recurso de revisión judicial. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, su incumplimiento priva al tribunal de entrar a dilucidar los méritos del recurso. *Martínez Martínez v. Depto. del Trabajo*, 145 DPR 588 (1998).

El término para recurrir ante este Tribunal de una determinación final de una agencia administrativa puede ser interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. A esos efectos, la sección 3.15 de la LPAU dispone un término de veinte (20) días para presentar una moción de reconsideración a partir del archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. Véase 3 LPRA sec. 2165.²

² La sección 3.15 fue enmendada por la Ley 210-2016 para disponer un término de quince (15) días a partir del archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. Sin embargo, tal y como expusimos en la nota al calce número uno, esta ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2017.

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

-B-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPAU secs. 2101 et seq. (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de la LPAU, es necesario destacar que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida deben evaluarse a base de un criterio de razonabilidad y deferencia; por tanto, no debemos alterarlas, siempre que el expediente administrativo contenga evidencia sustancial que las sustente. Véase, Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPAU sec. 2175; *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010).

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue

razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR 290, 299 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa, este foro debe analizar si: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *P.R.T. Co. V. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

III.

De entrada, queremos aclarar que la Resolución dictada por la CASP el 25 de octubre de 2016 y notificada el 27 de octubre de 2016 fue la que originalmente se acompañó en el apéndice original del recurso y a la cual se hizo referencia en el cuerpo del escrito de apelación como el dictamen recurrido. Por tanto, nuestras expresiones en cuanto al análisis de dicha Resolución permanecen inalteradas. En efecto, si la parte solicitaba la revisión de la referida Resolución, el término para acudir ante nos había transcurrido y la desestimación del recurso era correcto en derecho.

Ahora bien, por vía de reconsideración, el recurrente acompañó una Resolución y Orden Final que se emitió y notificó por la CASP el 2 de noviembre de 2016. Por tanto, la moción de reconsideración presentada en la agencia el 22 de noviembre de 2016

interrumpió el término para acudir en apelación a este foro. En virtud de ello y de garantizar el acceso a la justicia, decidimos acoger esta reconsideración y evaluar en los méritos la referida Resolución y Orden Final como el dictamen recurrido.

El recurrente forma parte de un grupo de empleados del Departamento de Educación (DE) que alegan son acreedores de un aumento salarial. El 7 de enero de 2016, el DE presentó una solicitud de desestimación y archivo de la apelación presentada ante la CASP en virtud de la inacción de la parte en tramitar la apelación presentada ante dicha agencia. La CASP emitió varias órdenes en las que les apercibía de la imposición de sanciones por incumplimiento con el trámite del caso y sobre la facultad de la agencia de desestimar con perjuicio la apelación presentada. De hecho, la agencia impuso esas sanciones.³ Ante este cuadro procesal, la parte presentó, a través de su representación legal, una moción de desistimiento voluntario. La CASP acogió dicha moción y decretó el cierre y archivo de la causa de acción y desestimó con perjuicio la acción presentada, conforme las disposiciones del Artículo VIII, Sección 8.5 de su Reglamento Procesal.

Al así proceder, no encontramos que la agencia haya actuado de manera arbitraria ni caprichosa. El desistimiento ocurre por petición de la propia parte y ante un reiterado incumplimiento con las órdenes dictadas por la CASP en las que exigía de la parte que se expresaran en torno a la apelación presentada. La

³ Órdenes de 9 de febrero de 2016, 21 de septiembre de 2016 y 27 de septiembre de 2016. En total le impusieron al apelante 3 sanciones separadas de \$500.00 cada una.

parte incumplió un total de cuatro órdenes de la agencia en las que se les advertía adecuadamente de las consecuencias de su incumplimiento. En este escenario, no encontramos abuso de discreción por parte de la agencia recurrida. La parte recurrente tampoco ofrece explicación alguna para el reiterado incumplimiento con las órdenes de la CASP y la dilación en los procedimientos ante la dicha agencia.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

El 1ero de marzo de 2017, este Tribunal emitió una Resolución en la que impuso una sanción de \$100.00 a la representación legal de la parte recurrente, a ser pagada en un término de diez (10) días. Esta Resolución se notificó el 2 de marzo de 2017, por lo que el término venció el pasado 13 de marzo de 2017 sin que, a esta fecha, la representación legal haya cumplido con lo ordenado. **Se le apercibe a la representación legal de la parte recurrente que cuenta con un término final de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente Sentencia, para cumplir con lo ordenado el 1ero de marzo de 2017. De lo contrario, se expone a nuevas sanciones o a ser encontrado incurso en desacato.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones